



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.32106/2023 ✓

TJ/I-36117/2022 ✓

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ✓

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)444/2024

Ciudad de México, a **01 de febrero de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

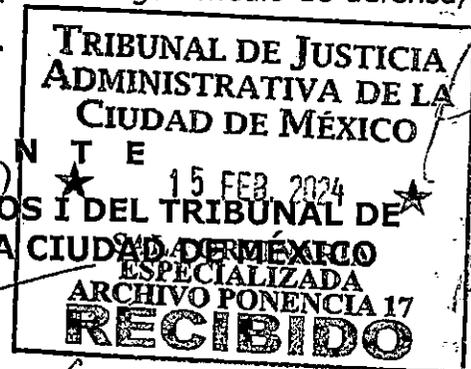
**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DIECISIETE DE
LA PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A
LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-36117/2022**, en **275** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a **la parte actora el TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.32106/2023** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO



JBZ/PAG



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32106/2023

JUICIO NÚMERO: TJ/136117/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE JUICIOS LOCALES, EN SUPLENCIA DE LA TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MARÍA TERESA LOZADA LUNA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 32106/2023, interpuesto el **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés** por la Titular de la Subdirección de Juicios Locales, en suplencia de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada **DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** en contra de la sentencia de fecha **veinticinco de enero de dos mil veintitrés,** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y

Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio TJ/I-36117/2022.

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintisiete de junio de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT

por propio derecho, interpuso demanda ante este Tribunal para impugnar:

A)- EL OFICIO NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **E FECHA 23 DE JUNIO DE 2020, RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE DE AUDITORÍA NÚMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIP **EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIONES FISCALES POR EL CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL, CUYO MONTO HISTÓRICO ES DE** Dato Personal Art. 186 LTAIP **CORRESPONDIENTE A LOS BIMESTRES QUE VAN** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **, EN RELACIÓN AL PREDIO QUE SE UBICA EN**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

B)- EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022, EMITIDO POR LA DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, POR EL QUE SE PRETENDE HACER EFECTIVO EL COBRO DEL CRÉDITO CONTENIDO EN EL OFICIO NÚMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2020, RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE DE AUDITORÍA NÚMERO** Dato Personal Art. 186 L **EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIONES FISCALES POR EL CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL, CUYO MONTO HISTÓRICO ES DE** Dato Personal Art. 186 LT **CORRESPONDIENTE A LOS BIMESTRES QUE VAN DEL** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **, EN RELACIÓN AL PREDIO QUE SE UBICA EN** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **MISMO QUE TRIBUTA BAJO LA CUENTA NÚMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

C)- ASÍ COMO TODO EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR RELACIONADO CON LA REVISIÓN FISCAL LLEVADA A ACABO POR LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN AL AMPARO DEL EXPEDIENTE Dato Personal Art. 186 LTAIP

(La parte actora impugna la Determinante de Crédito Fiscal relativa al expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en virtud de desconocer el procedimiento empleado por la autoridad demandada para llevar a cabo la revisión fiscal controvertida, máxime que el Mandamiento de Ejecución que también impugna, fue dirigido a una persona distinta a la propietaria del inmueble que defiende.)

2.- Mediante proveído de **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal admitió la demanda y ordenó correr el traslado correspondiente a la autoridad demandada para que contestara ésta, carga procesal que fue cumplimentada el **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En el mismo proveído de Admisión de Demanda, se concedió a la actora la suspensión solicitada consistente en mantener la situación jurídica en el estado en que se encontraba a la fecha de la presentación de la demanda y no se continuara con el procedimiento administrativo de ejecución.

3.- El **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, se ordenó correr traslado a la parte actora con el oficio de contestación a la demanda y sus anexos, con la finalidad de que formulara su ampliación a la misma, derecho que fue ejercido, según se advierte en el auto de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, donde se ordenó correr traslado del escrito de ampliación, a la autoridad demandada, para que estuviera en posibilidad de contestar ésta, carga procesal que fue realizada, mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**.

4.- Mediante proveído de fecha **tres de noviembre de dos mil veintidós**, se concedió un plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan sus alegatos, estableciendo que, una vez transcurrido el mismo, con alegatos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

5.- El **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal dictó sentencia, conforme a los siguientes resolutivos:

"**PRIMERO.** - Esta Ponencia es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto al tener competencia mixta, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - No se sobresee en el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. - Se **declara la NULIDAD** del oficio impugnado, en atención a las consideraciones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el Recurso de Apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación, en términos del numeral 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al tener competencia mixta esta Sala Especializada.

QUINTO. - A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido de los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en estricto acatamiento a lo establecido en el numeral **17 fracción III** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala Primigenia declaró la NULIDAD de la Determinante de Crédito Fiscal impugnada, con sus respectivas constancias de notificación, así como del Mandamiento de Ejecución debatido, en virtud de no encontrarse debidamente fundados y motivados, pues era obligación de la autoridad demandada dirigir los actos controvertidos a la hoy parte actora, toda vez que desde el ocho de julio de mil novecientos setenta y cinco se realizó la inscripción que correspondía en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México-, situación que no aconteció, dirigiéndolos a persona diversa, por lo cual la accionante fue dejada en estado de indefensión.)

6.- Esta sentencia se notificó a la autoridad demandada el **diez de abril de dos mil veintitrés** y a la parte actora el día doce del mismo mes y año.

7.- Con fecha **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, la Titular de la Subdirección de Juicios Locales, en suplencia de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada **DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso Recurso de Apelación, en contra de la sentencia motivo de estudio en este fallo.

8.- Mediante el proveído de **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, la Magistrada Presidenta de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió el recurso de apelación interpuesto,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl Armida Reyes, Titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, quien recibió los correspondientes autos originales del Juicio de Nulidad y del Recurso de Apelación, el día **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**.

CONSIDERANDOS:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; y, 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo PRIMERO Transitorio de las citadas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del único agravio que expone la autoridad apelante, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, debido a que no existe obligación formal para ello dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene, es el de cumplir con los citados principios a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

*"Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 18*

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

R.A. 893/2014- Juicio Contencioso: III-69109/2013. Parte Actora: Claudia Adriana González Plata. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

R.A. 2666/2014- Juicio Contencioso: I-35103/2013. Parte Actora: Javier Arreola Ramírez. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Raúl Armida Reyes. Secretario. Lic. Antonio Romero Moreno.

R.A. 2963/2014- Juicio Contencioso: III-78409/2013. Parte Actora: Felipe Santiago Cruz. Fecha 27 de agosto de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Arturo de la Rosa Peña. Secretaria. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López."

SECRETARÍA
ADMINISTRATIVA
ORDINARIA
ESPECIALIZADA
DRACI

III.- Este Pleno Jurisdiccional considera que, previo al estudio del agravio expuesto por la parte apelante, procede establecer los motivos que la Sala del conocimiento consideró para el dictado de la sentencia recurrida, por lo que se transcriben sus Considerandos:

"I. Esta Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente **JUICIO DE NULIDAD**, en términos de los numerales 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción III y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta Sala Especializada, otorgándole competencia mixta.

II. Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

hiciera valer la autoridad demandada y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Al respecto, la **Subdirectora de Juicios Locales en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad fiscal demandada, señala como **primera** causal de improcedencia denominada, que se actualiza lo dispuesto en los artículos 92, primer párrafo, fracciones VI, IX y XIII, en relación con el 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

de veinte de mayo de dos mil veintidós, al no constituir una resolución definitiva impugnante ante este Órgano Jurisdiccional, además de no tener repercusiones futura y de realización incierta, pues la sanción o repercusión depende de que la parte actora se presente o no en las oficinas de la autoridad demandada.

A juicio de esta Sala Juzgadora las causales en estudio son **infundadas**, toda vez que contrario a lo alegado por la autoridad demandada, en los juicios que se tramitan en este Tribunal no se requiere como requisito de procedencia que los actos administrativos que se pretendan impugnar como condición sine qua non condición inexcusable sean definitivos, o que tengan repercusión futura y de realización incierta, sino que basta que se trate de actos meramente administrativos emitidos por autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o jurídico colectivas entre otras cosas **en materia fiscal**, para su procedencia, tal y como se desprende de la interpretación de los artículos 3, fracciones I, III y VIII, y 31, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

(...)

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

(...)

SECRETARÍA
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
JEFATURA
GENERAL
DE LOS
OFICIOS

VIII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

(...)

Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

(...)

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

(...)"

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia S.S. 11, sustentada por el Pleno General de la Sala Superior, de la Quinta Época, aprobada el doce de diciembre de dos mil dieciocho, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el once de junio de dos mil diecinueve, del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE ACTOS DEL. El artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -ahora Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México-, establece esencialmente que este Tribunal es competente para conocer de los Juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal. Conforme a lo anterior, el Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago y Embargo son susceptibles de impugnarse a través del Juicio de Nulidad ante este Tribunal, en virtud de que se trata de actos ordenados por la autoridad fiscal, a través de los cuales se pretende cobrar de manera coactiva un crédito fiscal."

En ese sentido, al constituir el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, un requerimiento de pago respecto de un crédito fiscal, un acto de molestia en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

materia fiscal, es susceptible de impugnación a través del juicio de nulidad ante este Tribunal, en virtud de que se trata de un acto ordenado por la autoridad fiscal, a través del cual se pretende cobrar se está solicitando el pago un crédito fiscal, de ahí lo infundada de la causal en estudio.

Como **segunda** causal de improcedencia y sobreseimiento, manifiesta que se actualiza, lo previsto en los artículos 92, primer párrafo, fracción VI segunda parte en relación con el artículo 56, primer párrafo, y 93 primer párrafo, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que constituye un acto consentido la determinante de crédito impugnada.

Resulta **INFUNDADO** argumento hecho valer, toda vez que la parte actora puede impugnar tanto la resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, emitida dentro del expediente número así como el Mandamiento de Ejecución del veinte de mayo de dos mil veintidós, ya que, como se ha señalado, el Mandamiento de Ejecución se emitió con apoyo en la RESOLUCIÓN de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, dictada en el expediente número por lo tanto, no es un acto consentido, al pretenderse su ejecución a través del citado Mandamiento de Ejecución pues este trae consigo el cumplimiento de obligaciones fiscales, razón por lo cual es procedente el juicio de nulidad, tal y como lo señala el párrafo quinto del artículo 443 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

"ARTICULO 443.- Contra los actos o resoluciones administrativas de carácter definitivo emitidos con base en las disposiciones de este Código, será optativo para los afectados interponer el recurso de revocación o promover juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa. La resolución que se dicte en dicho recurso será también impugnable ante el Tribunal de Justicia Administrativa."

Cuando se interponga recurso de revocación o se promueva juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en contra de actos o resoluciones que traigan consigo el cumplimiento de obligaciones fiscales, el promovente deberá garantizar el interés fiscal y los posibles recargos en alguna de las formas señaladas por el artículo 30 de este Código. En caso de no cumplir con dicho requisito, el medio de defensa será procedente, pero la autoridad demandada podrá continuar con el procedimiento administrativo de ejecución independientemente de que no esté resuelto el medio de defensa intentado."

Al igual sirve de Apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial.

"Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175909, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

SECRETARÍA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
AGENCIA
GENERAL
DE
RECURSOS

Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o. J/24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página: 1695, Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y EL REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, AUN CUANDO EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PREVEA EL RECURSO DE REVOCACIÓN COMO VÍA PARA COMBATIRLOS, EN VIRTUD DE QUE ÉSTE ES OPTATIVO.

El artículo 11, fracción IV, y párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece, esencialmente, que ese órgano colegiado conocerá de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones I a III, entendiéndose como resoluciones definitivas aquellas que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativo. Por su parte, los artículos 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación, señalan respectivamente, que el recurso de revocación procederá contra el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley y que su interposición será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Bajo este contexto legal es incuestionable que contra el mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago y embargo, procede el recurso de revocación, y si en dichos preceptos también se establece que el referido recurso es de interposición optativa, nada impide al contribuyente acudir directamente al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 85/2005. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila. 19 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Revisión fiscal 227/2005. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos y de Egresos, del Oficial Mayor y del Procurador Fiscal de la Federación. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Jacinto Faya Rodríguez.

Revisión fiscal 249/2005. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local de Recaudación de Torreón, Coahuila. 24 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Octavio Villarreal Delgado. Secretario: Mario Roberto Pliego



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Rodríguez.

Revisión fiscal 255/2005. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en suplencia por ausencia de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos y de Egresos, así como del Oficial Mayor, todos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y además del titular de esa procuraduría y del secretario del ramo. 24 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Octavio Villarreal Delgado. Secretario: Marcos Cardona Salazar.

Revisión fiscal 259/2005. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 1o. de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: José Israel Alcántar Camacho.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 192/2005-SS que fue declarada improcedente por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 109/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 48, con el rubro: "EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD."

Toda vez que la autoridad fiscal demandada no invocó la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y esta Sala no advierte la existencia de alguna que deba ser analizada de oficio, no se sobresee el presente juicio y se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con lo previsto en la primera parte, de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en establecer si el acto impugnado se emitió o no conforme a derecho; lo que traerá como consecuencia que se reconozca la legalidad y validez de la misma o que se declare su nulidad, de conformidad con lo previsto por los artículos 98 fracción III de la citada Ley de la Materia.

IV. Esta Sala, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de la materia; y particularmente del acto impugnado a la que se le dará el valor de documental pública en términos del numeral 91 fracción I de la citada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente caso **LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE ACTORA**, por los razonamientos de derecho que a continuación se exponen:

Manifiesta esencialmente la parte actora, en su escrito inicial,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

motivados, toda vez que desde el ocho de julio de mil novecientos setenta y cinco, se hizo la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, como consta en el sello registral correspondiente, visible al reverso de la foja veinticinco de autos.

Por lo tanto, la autoridad fiscal tuvo pleno conocimiento de la Donación desde el siete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, como se precia del sello de la entonces Tesorería del Distrito Federal, Departamento del Impuesto sobre Traslación de Dominio, visible a foja veintisiete de autos, del inmueble que tributa con la cuenta predial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX siendo la propietaria Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo cual, su obligación era dirigir los actos controvertidos a la hoy parte actora, situación que no aconteció; en consecuencia, la autoridad demandada viojó en perjuicio de la accionante lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, así como lo dispuesto en el numeral 101 fracciones III y IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, al dejar de observar lo dispuesto en los numerales 73 fracción XI, 100 segundo párrafo y 133 Bis del referido Código Tributario:

JUSTICIA
VADELA
MÉXICO
GENERAL
DOS

"ARTÍCULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- ...
- III. **Estar fundado y motivado** y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y
- IV. **Ostentar la firma autógrafa del servidor público competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido...**"

"ARTÍCULO 73.- Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, estarán facultadas para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a:

- ...
- XI. **Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones en materia fiscal y administrativa;**
- ..."

"ARTÍCULO 100.- Los actos y resoluciones de las autoridades que se dicten en aplicación de este Código, se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código,

o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, **tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de las autoridades fiscales.**

..."

"ARTICULO 133 BIS.- La autoridad fiscal podrá actualizar el nombre del propietario del inmueble registrado en el sistema del impuesto predial, derivado de las declaraciones presentadas por los notarios públicos relacionados con las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública o protocolización de un acto jurídico en el que conste el cambio de nombre o denominación, pasados ante la fe de los referidos fedatarios públicos. Lo anterior sin necesidad de la presentación de anexo alguno o trámite por parte del contribuyente."

Una vez precisado lo anterior, en razón que de la accionante manifestó en cuanto al fondo del asunto, en su concepto de nulidad **PRIMERO**, que no se le notificó legalmente la Determinante de Crédito Fiscal en Materia de Impuesto Predial de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, se le negó la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas y que por lo tanto, para su defensa en contra de los supuestos datos planteados por la autoridad que determinó finalmente el impuesto predial a pagar; con ello, violando la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.

En este sentido, la orden en la que se requieran datos y documentos prevén las facultades de la autoridad fiscal para requerir a los contribuyentes, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran y practicar visitas a los contribuyentes, **siendo indispensable establecer con toda claridad que para cumplir con tal requerimiento se debió hacer del conocimiento de la contribuyente el mismo;** lo que no ocurrió en el presente asunto.

En esa misma idea, al haberse definido que tal requerimiento de datos y documentos no fue hecho del conocimiento de la parte actora -como quedó estudiado con antelación-; se concluye que se le dejó en completo estado de indefensión, al haberse llevado a cabo la diligencia de notificación de la Determinante de Crédito Fiscal en Materia de Impuesto Predial de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, respecto del cual se determinó ya un crédito impugnado también; sin que se cumpliera con las formalidades que la ley establece para este tipo de diligencias, y **de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, puesto que el fin de toda diligencia de notificación es hacer del conocimiento la particular para que esté en aptitud de defenderse; dejando a la parte accionante en estado de indefensión en relación al procedimiento de revisión que se realizó respecto a la cuenta predial



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Resulta aplicable en apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial número diez, visible a fojas 37 del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1979, tercera parte que a la letra dice:

"EJECUCIÓN FISCAL, SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL CAUSANTE SI SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN SIN NOTIFICAR AL QUEJOSO LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO.- Si bien es cierto que en la secuela del juicio de nulidad del que deviene la sentencia que se reclama la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal demostró haber iniciado y notificado al causante el procedimiento ejecución fiscal relativo a cooperación de pavimentos, también lo es que no se demostró que previamente se le hubiera hecho saber al quejoso la existencia de tales créditos y la obligación que tenía de pagarlos violándose así en su perjuicio la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 Constitucional, pues el quejoso queda colocado así en un estado de indefensión al no poder combatir el crédito fincado o bien alegar lo que a su derecho convenga.- Al respecto resulta irrelevante lo argumentado por las autoridades demandadas en el juicio fiscal en el sentido de que al no haberse opuesto al procedimiento de ejecución, el quejoso consintió la legalidad de tales créditos, pues por encima de todo ello se encuentra el cumplimiento exacto de las garantías otorgadas en favor de los gobernados, resultando obvio, en consecuencia, que si al causante no se le oyó previamente a la iniciación del procedimiento de ejecución debe concederse al mismo, el amparo y protección de la justicia federal".

Asimismo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia número 51, Tercera Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que en su rubro y texto señala lo siguiente:

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal
Tesis: S.S./J. 51

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL CONTRIBUYENTE CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA SIN HABER NOTIFICADO PREVIAMENTE AL CAUSANTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO.- Cuando la autoridad fiscal exige el pago de un crédito a través del procedimiento administrativo de ejecución, deberá demostrar que previo al inicio de éste, se le notificó al causante la resolución en la que se hubiere hecho la determinación de ese crédito, a efecto de que esté en posibilidad de conocer la fundamentación y motivación del mismo para determinar si lo paga o lo impugna conforme a derecho proceda; pues de otro modo quedaría en estado de indefensión al no haber

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

tenido la oportunidad de impugnar tal resolución; caso en el cual el procedimiento de ejecución es ilegal, porque se viola en perjuicio del gobernado las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales."

En este contexto, resulta evidente que la Determinante de Crédito Fiscal en Materia de Impuesto Predial de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, con sus respectivas constancias de notificación; es un acto ilegal; por ende, lo es el Mandamiento de Ejecución del veinte de mayo de dos mil veintidós, contenido en el oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es decir, todos los actos dictados en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX posteriores a la notificación declarada nula; siendo aplicable al caso la Tesis de Jurisprudencia número 7, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial de la actual Ciudad de México, que textualmente establece:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias visitados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

En atención a lo antes asentado, esta Sala Juzgadora estima procedente declarar la **nulidad** del la Determinante de Crédito Fiscal en Materia de Impuesto Predial de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, con sus respectivas constancias de notificación; así como, es el Mandamiento de Ejecución del veinte de mayo de dos mil veintidós, contenido en el oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es decir, todos los actos dictados en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX todos referentes a la cuenta catastral número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX anterior con apoyo en las fracciones II y III del artículo 100 y fracción II del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada, **DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, ello implica dejar sin efectos las resoluciones declaradas nulas con todos sus efectos legales.

A fin de que se dé cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la **PARTE DEMANDADA** un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo."

IV.- Una vez que han sido expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de origen al momento de emitir la sentencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del agravio **ÚNICO** hecho valer por la representante de la autoridad apelante, en el cual señaló, que en todo juicio deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, por lo cual se deben seguir los siguientes lineamientos: **la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias**; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, por ello, la sentencia recurrida es ilegal, ya que la Sala Ordinaria incurrió en una violación sustancial al procedimiento, debido a que no emplazó a juicio a una autoridad que debía formar parte del mismo.

Y agrega que pasó desapercibido para la Sala de origen, que la Dirección de Verificaciones Fiscales de la Ciudad de México emitió diversos actos dentro del expediente en cuestión, siendo el principal la Determinante de Crédito Fiscal debatida por la accionante, por lo cual dicha autoridad debía ser emplazada, ya que solo de esa manera estaría en posibilidad de defenderse, en forma directa, respecto del juicio que fue promovido, de conformidad con la tesis siguiente:

"Época: Novena Época Registro: 161821 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Junio de 2011, Materias(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.776 A Página: 1488

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA CONSIDERA INDISPENSABLE LLAMAR A UNA DIVERSA, CUYA PARTICIPACIÓN EN LA EMISIÓN O EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO NO SE ADVIERTA DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, ASÍ DEBE MANIFESTARLO AL CONTESTAR LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN.

El segundo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, DE OFICIO SE LE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA PARA QUE LA CONTESTE dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento. Sin embargo, esa regla no opera cuando de las constancias de autos no se aprecia la participación en la emisión o ejecución del acto impugnado de una autoridad diversa a la señalada como demandada. Por tanto, en esa hipótesis de excepción, si la autoridad que ya ha sido emplazada y es parte en el juicio contencioso administrativo considera indispensable

llamar a juicio a una diversa, así deberá manifestarlo al contestar la demanda o su ampliación, a efecto de dar elementos al juzgador y contribuir al dictado de una resolución completa y eficiente, puesto que del artículo 20, fracciones II y III, de la citada ley, se advierte que el demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará las consideraciones que, a su juicio, impidan que se emita decisión en cuanto al fondo, además de que deberá referirse concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 647/2010. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y representante legal de las autoridades de la Delegación Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, como unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. 2 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez."

A juicio de esta Ad Quem, le asiste la razón a la parte recurrente, al no advertirse que en el juicio de nulidad se haya emplazado a la autoridad que refiere, por lo que resulta **FUNDADO** el agravio **ÚNICO** que se expone en el recurso de apelación en estudio, y, por ello, resulta procedente **REVOCAR** la sentencia de fecha **veinticinco de enero de dos mil veintitrés** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-36117/2022**.

No obstante, este Pleno Jurisdiccional se encuentra imposibilitado para reasumir jurisdicción y emitir una nueva sentencia en el presente asunto, ya que, como se ha dicho, se advierte una **violación al procedimiento**, al no haber sido llamada a juicio la autoridad emisora de la Determinante de Crédito Fiscal con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **veintitrés de junio de dos mil veinte**, siendo ella la Directora de Verificaciones Fiscales dependiente de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente, a su vez, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, máxime que dicha determinante fue impugnada por la accionante como puede apreciarse en las siguientes imágenes digitalizadas de las partes



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conducentes del escrito de ampliación de demanda, visibles a foja ciento noventa y siete de autos del expediente principal:

IV. RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

A- EL OFICIO NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2020, RELACIONADA**
CON EL EXPEDIENTE DE AUDITORÍA NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPR **EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE**
VERIFICACIONES FISCALES POR EL CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL, CUYO MONTO HISTÓRICO ES DE
CORRESPONDIENTE A LOS BIMESTRES QUE VAN DEL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **EN**
RELACIÓN AL PREDIO QUE SE UBICA EN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
MISMO QUE TRIBUTA BAJO LA CUENTA NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

V.- PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE.

La nulidad lisa y llana de la resolución impugnada del procedimiento previo, en virtud de los conceptos de nulidad que hago valer en el capítulo respectivo en donde se demuestra que el procedimiento seguido para llegar a la determinación es totalmente ilegal; circunstancias que se traducen en una notoria falta de fundamentación y motivación del procedimiento empleado por la autoridad fiscal demandada para determinar a mi cargo el crédito fiscal por concepto de impuesto predial, así como para incoar en mi

ESTADO DE LIBRE EXPOSICIÓN
DE LOS DOCUMENTOS
DE LA CAUSA

A quien la parte actora le atribuyó, en el mismo escrito, lo que se aprecia en la siguiente imagen digitalizada visible a foja ciento noventa y ocho de autos del expediente principal:

2.- Asimismo, en la resolución de fecha 20 DE MAYO DE 2022 misma que constituye uno de los actos impugnados en el presente juicio, la autoridad demandada de manera por demás ilegal, infundada y carente de sustento legal, hace alusión a la existencia de un crédito fiscal contenido en el Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **FECHA 23 DE JUNIO DE 2020, relacionada con el expediente de auditoría número** Dato Personal Art. 186 LTAIPR **emitido por la Dirección de Verificaciones Fiscales por concepto de impuesto predial por un monto total de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por los bimestres del** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **en relación al predio que se ubica e** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **mismo que tributa bajo la cuenta de predial número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **LIQUIDACION QUE BAJU PROTESTA DE DECIR VERDAD DESCONOZCO, por lo que en todo caso corresponde a la autoridad demandada acreditar su existencia así como la legal notificación del mismo con la suscrita, crédito que como ya lo señale me enteré de su existencia el día 13 de junio de 2022, fecha en la que me hago sabedor del mismo.**

Siendo la referida Directora de Verificaciones Fiscales dependiente de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, la autoridad emisora del acto que fué señalada por la parte actora en su escrito de demanda, cómo el que dio origen al inicio en su contra, del Procedimiento Administrativo de Ejecución y actos inherentes a éste.

Inclusive haciendo valer la accionante, en el escrito de ampliación de demanda citado, conceptos de nulidad sobre el Oficio de Determinante de Crédito Fiscal, sin que la autoridad mencionada hubiera tenido conocimiento de ellos, y, sobre los cuales, como autoridad suscribiente del acto impugnado, debió pronunciarse en la respectiva contestación al respecto.

No obstante lo anterior, la Sala del conocimiento únicamente emplazó como autoridad demandada a la DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como se advierte de la siguiente imagen digitalizada del acuerdo de admisión de demanda, visible a foja veintinueve de autos del expediente principal:

En acatamiento a los numerales, 2, 12, 37, 39, 56, 57, 58, 61, 64, 65, y 67 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 1º y el artículo 32 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda. - Con las copias simples exhibidas de la misma demanda y sus anexos, córrase traslado y emplácese de al: -----

1. DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Lo anterior para que produzca su contestación a la demanda dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **APERCIBIDA** que de no hacerlo se declarará la preclusión correspondiente, considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 70 de la citada Ley. -----

Sin que obre en autos, constancia de la que se advierta que se haya corrido traslado de la demanda y su correspondiente ampliación presentadas por el accionante, a autoridad diversa a la antes citada.

Por lo que, en las relatadas condiciones y teniendo en cuenta el principio general de derecho relativo al **debido proceso** que debe observarse en el trámite del juicio, en virtud de que, de las constancias

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32106/2023
JUICIO: TJ/J-36117/2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de autos, no se advierte que la autoridad citada hubiese sido emplazada, no obstante haber emitido uno de los actos impugnados por la parte actora, y no es dable resolver sin llamarla a juicio dado que no fue oída en éste, pues como se advierte en los oficios de contestación, a la demanda y de la ampliación a ésta, éstas se dieron solo en representación del Titular de la Dirección de Recuperación de Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, como se advierte en las imágenes que se exponen a continuación, de la parte conducente de dichos oficios, visibles a fojas treinta y seis y doscientos cuarenta del expediente principal:

23 AGO. 2022
SALIDA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
REG.: 1 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT
ASUNTO: SE CONTESTA DEMANDA.
JUICIO: TJ/J-36117/2022.
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 1: Dato Personal Art. 1: Dato Personal Art. 1:

VENCIMIENTO: 23 DE AGOSTO DE 2022.
MATERIA: IMPUESTO PREDIAL.

CC. MAGISTRADOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRESENTES.

LIC. NANCY GONZÁLEZ ORTIZ, Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 40, 41, 43, 44, 122, Primero, Segundo y Decimocuarto transitorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada mediante Decreto publicado el 29 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación; artículos PRIMERO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO CUARTO, Transitorios del Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 2017; 16, fracción II, 20, fracción XXI, 27, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada el 13 de diciembre de 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 1º, segundo párrafo, 3, fracción I, 7, fracción II, Inciso C), punto dos, 22, fracciones I y VIII, 29, fracciones XVII, XVIII y XIX, y 94, fracciones II, VI, VII y XIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la

Administración Pública de la Ciudad de México, vigente; 6 y 7, fracciones IV y VI, del Código Fiscal de esta Ciudad, vigente; personalidad que acredito con el nombramiento que se adjunta en términos de lo dispuesto

por el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en representación del
C. TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad demandada en el presente juicio, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en: Doctor Lavista, número 144, Acceso 3, Planta Baja, Colonia Portales, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, y declarando como delegadas en términos del

20 OCT. 2022
SALIDA

SAF/PF/SC/SJL/JUDJL"B"/ 29415/2022.

REG.: 27177.

ASUNTO: SE CONTESTA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

JUICIO: TJ/I-36117/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.
Dato Personal Art.

VENCIAMIENTO: 28 DE OCTUBRE DE 2022.

MATERIA: IMPUESTO PREDIAL.

CC. MAGISTRADOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRESENTES.

LIC. NANCY GONZÁLEZ ORTIZ, Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 40, 41, 43, 44, 122, Primero, Segundo y Decimocuarto transitorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada mediante Decreto publicado el 29 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación; artículos PRIMERO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO-CUARTO, Transitorios del Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 2017; 16, fracción II, 20, fracción XXI, 27, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada el 13 de diciembre de 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 1º, segundo párrafo, 3, fracción I, 7, fracción II, inciso C), punto dos, 22, fracciones I y VIII, 29, fracciones XVII, XVIII y XIX, y 94, fracciones II, VI, VII y XIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de

la Ciudad de México, vigente; 6 y 7, fracciones IV y VI, del Código Fiscal de esta Ciudad, vigente; personalidad que acredito con el nombramiento que se adjunta en términos de lo dispuesto por el artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; del C. TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad demandada en el presente juicio, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en: Doctor Lavista, número 144, Acceso 3, Planta Baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, y designando como delegados en términos del artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley de Justicia

SECRETARÍA
CIUDAD DE
SECRETARÍA
DE ACUE

Y al haberse dictado sentencia sin que hubiese sido previamente emplazada una autoridad emisora de actos impugnados por la accionante, ello implica una violación del procedimiento, por lo cual, a consideración de este Pleno Jurisdiccional, lo procedente es ordenar la reposición de éste a fin de que sea emplazada a juicio la autoridad faltante de ello.

Como consecuencia, se deja sin efectos el acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, con el rubro "CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, SE ABRE PERIODO DE ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN" dictado en el juicio número TJ/I-36117/2022, quedando intocados los oficios de contestación a la demanda y de contestación a la ampliación de ésta realizados por la Titular de la Subdirección de Juicios Locales por suplencia de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada Directora de Recuperación de Cobro de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, así como



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

los acuerdos recaídos a los mismos por lo que hace a dichas contestaciones, a fin de que el Magistrado Instructor **REPONGA EL PROCEDIMIENTO** para los efectos siguientes:

1. Dicte un nuevo Acuerdo en el que se ordene emplazar como autoridad demandada a la siguiente autoridad que no fue llamada a juicio:

- ✓ **DIRECTORA DE VERIFICACIONES FISCALES DEPENDIENTE DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEPENDIENTE, A SU VEZ, DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

SECRETARÍA
DE LA
CIUDAD DE LA
MÉXICO
GENERAL
ELIOS

A fin de que, en términos del artículo 64, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dé contestación a la demanda de nulidad interpuesta por el enjuiciante, así como al escrito de ampliación de demanda, llevando a cabo los actos que deriven de ello; y hecho lo anterior, en el momento procesal oportuno, **con plenitud de jurisdicción**, la Sala del conocimiento dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Por todo lo antes referido, al resultar **fundado** el agravio **ÚNICO** hecho valer por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.32106/2023**, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **REVOCA** la sentencia de fecha **veinticinco de enero de dos mil veintitrés** y se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO** en los términos antes puntualizados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6, 9 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México; así como 1º, 98, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **FUNDADO** el agravio **ÚNICO** hecho valer en el recurso de apelación **RAJ.32106/2023** y suficiente para revocar la sentencia apelada, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando **IV.** de este fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia de fecha **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio **TJ/I-36117/2022**, dejando sin efectos el acuerdo de fecha **tres de noviembre de dos mil veintidós** dictado en el mismo, a fin de **REPONER EL PROCEDIMIENTO** en los términos puntualizados en el Considerando **IV.** de este fallo.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del Juicio número **TJ/I-36117/2022**, y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ.32106/2023**, como asunto concluido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32106/2023
JUICIO: TJ/I-36117/2022

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL **RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32106/2023 DERIVADO DEL JUICIO NÚMERO: TJ/I-36117/2022**, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.**- Es **FUNDADO** el agravio **ÚNICO** hecho valer en el recurso de apelación **RAJ.32106/2023** y suficiente para revocar la sentencia apelada, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando **IV.** de este fallo. **SEGUNDO.** - Se **REVOCA** la sentencia de fecha **veinticinco de enero de dos mil veintitres**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribuna, en el juicio **TJ/I-36117/2022**, dejando sin efectos el acuerdo de fecha **tres de noviembre de dos mil veintidós** dictado en el mismo, a fin de **REPONER EL PROCEDIMIENTO** en los términos puntualizados en el Considerando **IV.** de este fallo. **TERCERO.** - Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **CUARTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **QUINTO.** - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del Juicio número **TJ/I-36117/2022**, y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ.32106/2023**, como asunto concluido.

SIN TEXTO